

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301020090032100

Para efecto de resolver sobre la solicitud de reactivación y pago de título de depósito judicial que se efectúa dentro del asunto de la referencia, se advierte de la revisión de las actuaciones registradas en el Sistema General de Consulta de Procesos, que el proceso terminó por desistimiento tácito el 10 de julio de 2015; decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, la cual se despachó en forma desfavorable en proveído del 13 de agosto del mismo año.

De acuerdo con el informe de títulos obrantes en el plenario, el título judicial No. 400100002735732 objeto de reclamación, fue constituido el 21 de diciembre de 2009, razón por la cual era susceptible de ser prescrito, por no haber sido reclamado dentro de los dos (02) años siguientes a la terminación del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014.

Adicional a lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 21 de enero de 2021, *“Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescrito”*.

Así las cosas, y tomando en consideración que, como ya se indicó, el depósito judicial era susceptible de ser prescrito, como en efecto aconteció, no resulta legalmente viable su reactivación y pago y, en tal virtud, por improcedente se deniega la solicitud que en tal sentido se realizó.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1b1946829f312f72adb89b1f54a65e6eafe6fe07d48330c6cfdcff4df66681**

Documento generado en 11/03/2024 12:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120220028000

Previo a continuar con el respectivo trámite dentro del asunto de la referencia, esta sede judicial dispone tener como prueba las documentales obrantes en el expediente, en aplicación al principio de incorporación.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proferir la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade878c88fd30b8b55c853e8e205e6be4d4e463a514bca84261514fd375166d4**

Documento generado en 11/03/2024 12:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240007400

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Ana Rosa Aguilar** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$320'165.121 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. La cantidad de \$21'706.208 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados adeudados a la fecha de presentación de la demanda

1.3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital indicado en el numeral "1.1.", desde el 16 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Armando Ávila Hernández como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c27c0b9af6886f2bd6ae20f36db09da0619b318124bc91cc9e23b8dabca78d9

Documento generado en 11/03/2024 12:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240009200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.)** Adecúe las pretensiones de la demanda, de cara a la acción instaurada. Memórese que la acción de deslinde y amojonamiento tiene como finalidad determinar la línea divisoria entre los predios de la parte demandante y el extremo demandado y establecer a través de hitos o mojones los linderos entre ellos.
- 2.)** Excluya de la demanda a Catastro Distrital, pues, de acuerdo a lo indicado en el libelo genitor, la entidad únicamente se limitó a informarle que existe una diferencia del área de terreno física y la señala en la respectiva escritura, sin que por esa razón pueda figurar como extremo pasivo en esta acción.
- 3.)** Complemente el dictamen pericial presentado, en el sentido de determinar la línea divisoria, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 401 del estatuto procesal general.

Apórtese la demanda integrada con las anotaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1806540fc254592248a65592c62fd1ec183f90258447315dbe40769ca5eb85**

Documento generado en 11/03/2024 12:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001310301120240009800
Clase: Reivindicatorio de bienes hereditarios
Demandante: Juliana García Castaño
Demandado: Isaac Bonifaz Carrillo

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia que el Juzgado no es competente para tramitarla.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de demanda, se evidencia que la actora pretende que el predio ocupado por el demandado y que constituye bien de la herencia, sea restituido junto con sus frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia.

El artículo 22 del Código General del Proceso establece los asuntos de que conocen los Jueces de Familia en primera instancia y, en tal virtud, en los numerales 12 y 18 determina que son de su competencia los procesos de petición de herencia y los de reivindicación por el heredero sobre cosas hereditaria o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales, respectivamente, entre otras.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ibídem*, ordenando remitirlo al Juzgado de Familia del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de toda la actuación ante el Juzgado de Familia del Circuito de esta ciudad - Reparto.

SEGUNDO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b2de4614b8bb9443b358360025c805cc6441e858c1f5173b0c5375fc45d8b0**
Documento generado en 11/03/2024 12:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240010000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente las sumas deprecadas por concepto de capital e intereses de plazo, toda vez que no corresponden a la literalidad del título valor base de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f8bc386f969273b31f1fada9383bb3190e23009549f4e6df75a355848a63a8a
Documento generado en 11/03/2024 12:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240010400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Informe el estado actual del proceso radicado bajo el No. 2018-464, pues conforme la anotación 14 del certificado de tradición del predio a usucapir, existe la inscripción de la demanda de pertenencia del citado expediente, y se encuentra vigente.

2.) Tomando en consideración que, al consultar la cédula de ciudadanía del demandado, en la página web de la Registraduría Nacional, se evidencia que está cancelada por muerte, deberá indicar si conoce a los herederos determinados de aquél y, en caso negativo, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados, si es que se conocen, herederos y personas indeterminadas.

3.) Con el fin de determinar la cuantía que corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente a los predios para el año 2024, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5c1418b740ba3319a464c3c08dbd76b1d9eb98cfb5e0e2f85639fc610b838d**

Documento generado en 11/03/2024 12:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>